



“Apéndice cuarto. La *Información de 1556* no es proceso. Sus irregularidades. Su índole de documento no oficial”
p. 227-238

Edmundo O'Gorman

Destierro de sombras. Luz en el origen de la imagen y culto de Nuestra Señora de Guadalupe del Tepeyac

Segunda edición

México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Históricas

2016

[1-8] + 306 p.

(Serie Historia Novohispana 36)

ISBN 968-837-840-4

Formato: PDF

Publicado en línea: 17 de junio de 2019

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/222c/destierro_sombras.html

D. R. © 2018, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



APÉNDICE CUARTO

LA *INFORMACIÓN DE 1556*
NO ES PROCESO. SUS IRREGULARIDADES. SU ÍNDOLE
DE DOCUMENTO NO OFICIAL



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



En la advertencia con que se inicia el capítulo cuarto de la segunda parte ofrecemos examinar en un apéndice dos cuestiones referentes a la Información de 1556, a saber: primera, mostrar que no cabe entender esas diligencias como las de una causa que habría incoado el arzobispo en contra del provincial franciscano; segunda, mostrar las irregularidades procesales que las aquejan. Cumplimos ahora aquel ofrecimiento.



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



I

NO SE TRATA DE UN PROCESO

Ya por el propósito de ocultar el verdadero objetivo de la *Información de 1556*,¹ ya por falta de un examen técnico del expediente, ya, en fin, por el consciente o inconsciente deseo de presentar como canónicamente sancionables los pronunciamientos antiguadalupanos de fray Francisco de Bustamante, algunos historiadores de la persuasión aparicionista² han puesto empeño en afirmar que, con la información testimonial levantada por el arzobispo Montúfar con motivo del sermón predicado por aquél, el prelado le fulminó un proceso, pero que, magnánimo, se abstuvo de pronunciar sentencia que quieren suponer sería gravemente condenatoria.³ Semejante manera de presentar los hechos es bálsamo para muchos devotos guadalupanos, porque a la vez que implica censura al que tienen por sacrílego atrevimiento del franciscano, es muestra edificante del ánimo caritativo del mitrado promotor del culto guadalupano. Sea en hora buena, pero lo cierto es que las constancias procesales de aquellas diligencias no autorizan una conclusión no por tan deseada menos falsa.

Consideremos, ante todo, el auto cabeza de las diligencias donde se declara su ostensible propósito o su razón de ser. Afirma allí el arzobispo tener noticia de que fray Francisco de Bustamante había predicado el día anterior un sermón en el que “dijo ciertas cosas sobre la devoción y romería de Nuestra Señora de Guadalupe... y que algunas personas se habían escandalizado de ello, y que para saber y averiguar la verdad y si el dicho padre provincial había di-

1 Justificarse el arzobispo de los cargos que le resultaron del sermón predicado por el padre provincial en réplica al predicado dos días antes por el prelado. *Vid. supra*, Segunda parte, capítulo cuarto.

2 Entre otros, el padre Esteban Anticoli, S.J., *Historia de la aparición de la santísima virgen María de Guadalupe en México*, México, 1897, I, p. 203-228; José de Jesús Cuevas, *La santísima virgen de Guadalupe. Opúsculo escrito por...*, México, 1887, núm. xiv, p. 54-55, xxxii, p. 119, y modernamente al padre fray Fidel de Jesús Chauvet, O.F.M., “Historia del culto guadalupano” en *Album conmemorativo del 450 aniversario de las apariciones de Nuestra Señora de Guadalupe*, México, 1981, p. 30-34.

3 *Vid. supra*, nota 2.

cho alguna cosa de que debiese ser reprendido, quería hacer información de personas que en el dicho sermón se hallaron".⁴

Se habrá advertido que en ese texto no se formula ningún cargo en contra del predicador; que el prelado se limitó a afirmar la supuesta ignorancia en que estaba acerca de lo dicho en el sermón, y que se valió del escándalo que produjo éste para justificar la intervención en los estrados de su audiencia. Obviamente sólo se trata de unas diligencias de índole informativa y no de pesquisa. Se dirá en contra que, como expresamente se aclara el propósito de saber si alguno de los pronunciamientos de fray Francisco era digno de reprehensión, la información debe considerarse como preparatoria de un proceso formal. La falacia del argumento es patente. En efecto, si suponemos que el arzobispo hubiere averiguado que fray Francisco se había hecho acreedor a una reprehensión, no por eso estaría autorizado a dictar una sentencia, pero no sólo por la índole de las diligencias, sino porque semejante censura competiría exclusivamente a los superiores jerárquicos del provincial en el seno de su Orden. Ya se ve: si las diligencias de la información testimonial no podían legalmente culminar en una sentencia es que no se trata de un proceso, a no ser, claro está, que se tratara de un delito contra la fe y que el prelado hubiere procedido en su carácter de inquisidor apostólico, circunstancias que ciertamente no ocurren en el caso que vamos considerando.

Si los anteriores argumentos no parecieren convincentes, bastará recordar, en corroboración, que en las diligencias cuya índole legal examinamos no se observaron los requisitos procesales indispensables en toda información preparatoria de una causa, según lo que a ese respecto había establecido el propio señor Montúfar en las Ordenanzas poco tiempo antes promulgadas por él para el distrito de su diócesis.⁵ En efecto, en el capítulo segundo de ese ordenamiento, el dedicado a las reglas que deberían observarse para el enjuiciamiento de "delitos y excesos" que caían bajo la jurisdicción del tribunal de la mitra, se manda, primero, que las denuncias sean turnadas al fiscal apostólico a fin de que, dentro de los tres días siguientes, formule la respectiva acusación, y, segundo, que para ese efecto, los denunciantes presentarían una "memoria de los testigos", misma que examinaría el fiscal para asegurar, según reza el texto de aquel precepto "que haya justicia de las tales denunciaciones".⁶ Nada de eso se observó en la información testimonial que vamos considerando; nada tiene, pues, de la índole de un proceso, y ahora salta a la

⁴ Auto cabeza de la *Información de 1556*, p. 222.

⁵ Alonso de Montúfar, arzobispo de México, "Ordenanzas que se han de guardar en esta nuestra Audiencia arzobispal y en toda la provincia", en Lorenzana, *Concilios*, p. 172-178.

⁶ *Ibid.*, p. 172-173.

vista que la ausencia en ella de la intervención de un fiscal es circunstancia suficiente para convencer al más reacio de que se trata de unas diligencias meramente informativas y de que, además, no podrían legalmente utilizarse como inicio de una causa por la obvia y definitiva razón de haber sido el arzobispo quien las promovió y ventiló o más claramente dicho, porque si se tratara de un proceso, su ilustrísima habría incurrido en el punible abuso de desempeñar el doble papel de juez y parte. Echemos, pues, en olvido la magnanimidad de que tan gratuitamente se le atribuye al señor Montúfar dizque por haber sobreseído en el proceso canónico que supuestamente le fulminó al provincial franciscano, cuya memoria y buen nombre todavía requieren una breve consideración adicional.

Se ha dicho, e irónicamente lo dice un hermano de hábito de fray Francisco de Bustamante, que éste cayó en desgracia en el sentir de los franciscanos de México por el sermón que predicó en contra de la devoción y culto de Nuestra Señora de Guadalupe del Tepeyac; que a esa causa fue enviado de inmediato a Cuernavaca en punitivo destierro, es de suponerse; que más tarde, es cierto, ocupó sucesivamente los cargos de provincial y de comisario general, pero sólo gracias a la influencia de poderosos amigos, y que, por último, ya con esa alta investidura, “prefirió” salir del país.⁷ A primera vista se advierte el apasionado afán apologético guadalupano de quien pretende hacernos comulgar con esa rueda de molino de cuyas implicaciones, por otra parte, no sale muy bien parado el prestigio de la orden franciscana. Veamos, en réplica a tan parcial presentación de los hechos, lo que puede decirse con apoyo en los testimonios pertinentes.

En la *Información de 1556* tenemos claros indicios de que los franciscanos de México opinaban del mismo modo que su provincial respecto al culto guadalupano,⁸ y no es poca consideración recordar a ese efecto el conocido pronunciamiento de nadie menos que del padre Sahagún.⁹ Es puro cuento, pues, la supuesta desgracia en que cayó el padre Bustamante en el sentir de sus hermanos de religión. Rectifiquemos los hechos aducidos por el padre Chauvet.

Es falso que al padre Bustamante se le hubiere revocado el cargo de provincial a raíz de su famoso sermón antiguadalupano. Sabemos, en efecto, que el día 6 de junio de 1557, es decir, ocho meses después de haberlo predicado, fray Francisco todavía desempeñaba el provincialato, supuesto que con ese carácter fungió como testigo de calidad en la ceremonia de la jura de la ciudad de México a

⁷ Chauvet, *op. cit.*, *supra*, nota 2, p. 32.

⁸ Testimonios de Gonzalo de Alarcón, Alonso Sánchez de Cisneros y Juan de Masseguer, *Información de 1556*, p. 239-244; 248-249.

⁹ Sahagún, *Historia general*, xi, 12, nota.



Felipe II.¹⁰ Posteriormente, en ese mismo año, Bustamante cesó en ese cargo y fue entonces cuando pasó al convento de Cuernavaca. Tres años más tarde fue electo de nuevo para provincial, y en septiembre de 1561 fue honrado con la designación de comisario general.¹¹ Nada hay para poder afirmar ni sospechar que en esas designaciones hubieren intervenido “amigos poderosos”. A fines de abril o principio de mayo de 1562, fray Francisco pasó a la corte en unión de los provinciales de Santo Domingo y de San Agustín para negociar asuntos de la Orden y de la evangelización de los indios. No es, entonces, que hubiere “preferido” ausentarse del país. Murió en Madrid el primero de noviembre de 1562.¹² Muy distinto es el cuadro que se desprende de la exposición de esos hechos al que ofrece fray Fidel de Jesús Chauvet. Bien está ser devoto de Nuestra Señora de Guadalupe, pero no se justifica, por eso, distorsionar los hechos en agravio de la memoria y buen nombre de uno de los religiosos más ilustres de la antigua y benemérita Provincia del Santo Evangelio de la Nueva España.

II

IRREGULARIDADES PROCESALES

El examen del expediente de la *Información de 1556* revela una serie de irregularidades procesales cometidas, tanto en la interrogación de los testigos como en la toma de sus dichos. En seguida indicamos, numeradas, las más notables para concluir con una consideración de orden general de su significado.

1. Los textos de las tres denuncias que inician los procedimientos carecen de lugar y fecha y les falta, además, el nombre y firma de los denunciantes. No son memoriales o comparencias, como sería de rigor, sino simples extractos de los que no se indica el autor responsable de ellos.¹³ Las Ordenanzas de la Audiencia Episcopal promulgadas por el arzobispo Montúfar establecen que las informaciones que se tomen ante ella sean secretas, pero no anónimas.¹⁴

2. A continuación de las denuncias viene el interrogatorio al que debería sujetarse el examen de los testigos. También carece de lugar y fecha, pero es más de llamar la atención que no fue obra ni del fiscal ni del notario apostólicos, sino de un bachiller llamado

¹⁰ *Actas de cabildo*, acta del día 6 de junio de 1557.

¹¹ Mendieta, *Historia eclesiástica indiana*, iv, 42, p. 541-542.

¹² *Ibid.*, Primera parte, capítulo 52; Betancurt, “Menologio”, mes de noviembre.

¹³ Textos de las tres denuncias, *Información de 1556*, p. 215-216; 217-218; 218-219.

¹⁴ Lorenzana, *Concilios*, p. 172.

Puebla de quien posteriormente se nos informa que era capellán del virrey y de la Audiencia. No se justifica ni aclara el motivo de la intervención de ese bachiller en una diligencia de tanta importancia como fue en la que intervino. Es de suponerse que era consultor del arzobispo, pero en todo caso, éste lo obligó a declarar como testigo.¹⁵

3. Las personas que serían llamadas a declarar tendrían que aparecer en una memoria presentada por los denunciantes, según lo prescrito en el capítulo segundo de las Ordenanzas arriba citadas,¹⁶ pero lo cierto es que ese documento no se halla en el expediente de manera que quedó al arbitrio del arzobispo llamar a las personas que a su juicio y conveniencia deberían ser citadas como testigos.

4. De las actas relativas a las deposiciones de los testigos consta, primero, que el notario apostólico Francisco de Zárate sólo tomó el juramento de rigor a cuatro testigos, a saber: Juan de Mesa, Juan de Salazar, Marcial de Contreras y el bachiller Puebla;¹⁷ segundo, que únicamente en un caso, el de Francisco de Salazar, leyó las declaraciones para ratificación por el testigo,¹⁸ y, tercero, que de todas las actas sólo autorizó con su firma la relativa al testimonio de Juan de Maseguer.¹⁹

5. En cuatro actas, las concernientes a los testimonios de Francisco de Salazar, Gonzalo de Alarcón, Alonso Sánchez de Cisneros y Alvar Gómez de León,²⁰ fue el arzobispo quien personalmente tomó el juramento de los testigos, y sólo en el caso de Francisco de Salazar intervino el notario, pero únicamente para dar lectura al acta. Se presume, por tanto, que en los otros tres casos el arzobispo actuó sólo ante escribano. Las citadas Ordenanzas mandan que en las informaciones sean “los notarios por sí y no por escribiente” quienes tomen las declaraciones de los testigos, “salvo por impedimento, y en tal caso estén presentes”.²¹ Pero en aquellos tres casos no consta que hubo el impedimento previsto por la ley ni consta que el notario hubiere estado presente.

6. En el caso del testimonio de Juan Maseguer no se le tomó el juramento, aunque el testigo lo prestó por propia cuenta.²²

7. Solamente tres actas firmó el arzobispo, las relativas a las declaraciones de Juan de Mesa, Alvar Gómez de León y Juan de Mas-

¹⁵ Testimonio del bachiller Puebla, *Información de 1556*, p. 233-234.

¹⁶ Lorenzana, *Concilios*, p. 172-173.

¹⁷ *Información de 1556*, p. 222, 225, 231, 233.

¹⁸ *Ibid.*, p. 239.

¹⁹ *Ibid.*, p. 251.

²⁰ *Ibid.*, p. 235, 240, 242, 245.

²¹ Lorenzana, *Concilios*, p. 172.

²² *Información de 1556*, p. 248.

seguer.²³ Únicamente la de éste aparece autorizada con la firma del notario,²⁴ y así resulta que son seis las actas las no autorizadas, puesto que sólo ostentan las firmas de los declarantes, a saber, Juan de Salazar, Marcial de Contreras, el bachiller Puebla, Francisco de Salazar, Gonzalo de Alarcón y Alonso Sánchez de Cisneros.²⁵

8. En el auto cabeza de la información se precisa que su objetivo era averiguar lo que había predicado el provincial franciscano en su sermón del día 8 de septiembre, pero resulta que fueron seis los testigos interrogados sobre asuntos distintos a ese objetivo, o sean sobre el sermón del arzobispo; sobre su visita a la ermita del Tepeyac el mismo día en que predicó el padre Bustamante; sobre los comentarios que hicieron al sermón del prelado los franciscanos fray Antonio de Huete y fray Alonso de Santiago, y sobre la índole milagrosa de la devoción que le habían cobrado a la imagen del Tepeyac los vecinos españoles de la ciudad de México. Esos seis testigos fueron Juan de Salazar, Francisco de Salazar, Gonzalo de Alarcón, Alonso Sánchez de Cisneros, Alvar Gómez de León y Juan de Maseguer.²⁶

9. Para obtener los testimonios que apetecía el arzobispo acerca de esos asuntos les formuló a los testigos preguntas especiales que cualquier juez imparcial habría rechazado por contenerse en ellas en sentido afirmativo los hechos sobre los cuales se solicitaba el testimonio de los testigos.²⁷

10. En el caso del bachiller Puebla, el arzobispo lo constriñó a declarar bajo pena de excomunión, venciendo así su repugnancia en figurar como testigo, apoyada seguramente, en la circunstancia de haber sido quien formuló el interrogatorio.²⁸

11. Gonzalo de Alarcón estaba legalmente impedido para declarar como testigo, supuesto que afirmó ser criado del arzobispo y que dependía de él. No obstante, el prelado lo obligó a rendir su testimonio.²⁹

12. Era de esperarse que el arzobispo llamara a declarar a las personas mencionadas por los testigos en sus deposiciones. Éstas fueron un clérigo llamado Contreras, citado por Juan de Mesa; el bachiller Carriazo y Alonso Sánchez de Cisneros, citados por Gonzalo de Alarcón; el doctor Rafael de Cervantes y el indio pintor Marcos, citados por Alonso Sánchez de Cisneros, y el intérprete Francisco de Manja-

²³ *Ibid.*, p. 224, 248, 251.

²⁴ *Ibid.*, p. 251.

²⁵ *Ibid.*, p. 231, 233, 235, 239, 242, 244.

²⁶ *Ibid.*, p. 228-231, 238-241, 244, 247-249.

²⁷ *Ibid.*, p. 228-231, 241, 247.

²⁸ *Ibid.*, p. 233-234.

²⁹ *Ibid.*, p. 239-240.



rrés, citado por Juan de Salazar y Francisco del mismo apellido.³⁰ De esas personas el arzobispo únicamente llamó a declarar a Sánchez de Cisneros.³¹

13. Si fuera verdad que el arzobispo levantó la información con el solo fin de averiguar lo que había predicado el provincial franciscano, es de preguntar ¿por qué no recabó informes del virrey y de los oidores, los testigos de mayor calidad entre quienes habían asistido al sermón?

14. Por último, entre varias anotaciones de mano del arzobispo aparece una en el folio 5r. del expediente que dice a la letra: “Suspéndase y la parte es muerto”.³² Ahora bien, obviamente se trata, ni más ni menos, del acuerdo de finiquito de las diligencias, pero con la grave irregularidad de que tan importante decisión procesal la tomó el arzobispo por sí y ante sí, puesto que no intervino, como era indispensable, el notario apostólico para autorizarla y dar fe de su verdad legal.

III

LA “INFORMACIÓN DE 1556” SÓLO EN APARIENCIA ES UN DOCUMENTO OFICIAL DE LA MITRA

Todas las irregularidades que le hemos señalado a las diligencias de la *Información* indican el descuido, la precipitación, la ilegalidad y la parcialidad con que obró el arzobispo. Puede afirmarse, entonces, que vista la vulnerabilidad legal de los procedimientos y el secreto en que se llevaron a cabo, se trata de un documento que el prelado se fabricó a su gusto, sin la intención de divulgarlo y sólo la de utilizar lo que de él le conviniera en el caso de tener que hacerlo. Vamos a concluir, entonces, que en el expediente de la *Información* tenemos un documento que el arzobispo guardó en el secreto de su archivo por considerarlo, no sin razón, *como un documento privado y sólo de su incumbencia personal*. Siendo esa la verdadera índole de la *Información*, se explica bien que no se haya tenido noticia alguna de su existencia durante casi tres siglos, y sobre ese particular remitimos al lector al Apéndice séptimo.

³⁰ *Ibid.*, p. 233, 230, 239-240, 244.

³¹ *Ibid.*, p. 242-244.

³² *Ibid.*, p. 217.



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS